



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, catorce de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PROGAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO LIQUIDADO DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAMFENALCO ANTIOQUIA
Demandado	MUNICIPIO DE SEGOVIA (Ant.)
Radicado	057363189001 2021 00140 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 335-119
Decisión	Resuelve recurso de reposición

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del ente municipal ejecutado frente a la providencia de fecha 6 de julio del presente año, mediante el cual libró mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Ante este despacho judicial la señora VERÓNICA BARRERA GALINDO, en su condición de mandataria del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIARIO LIQUIDADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, presentó demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SEGOVIA (Ant.) para el cobro de las facturas No. 4371, 4610, 14703, 14701, 17070, 4288, 4292, 4609, 14699, 16799, 16766, 17067, 4285, 4289, 4606, 14702, 14698, 17066, 4286, 4290, 4607, 14697, 14700, 4291, 4287, 4608, 17069 y 17068, las cuales se encuentran liquidadas en la Resolución No, 107 de fecha 16 de septiembre de 2014, que es la que sirve de base de recaudo del título ejecutivo para el cobro de estas.

Mediante auto del 6 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SEGOVIA (Ant.), por las sumas de dinero solicitadas en la demanda, concediéndose a la parte ejecutada el término de ley para cancelar la obligación y proponer excepciones conforme al artículo 341 del Código General del Proceso. Así mismo, se dispuso que la parte ejecutante dispusiera la notificación a las empresas ejecutadas conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al igual que la notificación al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Art. 48 Ley 2080 de 2021).

El día 16 de julio del presente año se realizó la notificación al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al buzón electrónico, y en ese mismo medio el apoderado judicial de la ejecutante el 22 de julio de 2021 efectuó la notificación a la entidad pública ejecutada, observándose que en esa

misma fecha se acusó recibo, formulando dentro del término legal recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Del escrito de recurso de reposición, el apoderado judicial de la entidad ejecutada lo remitió vía correo electrónico a la parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, quien dentro del término oportuno se pronunció al respecto, sin que se haga necesario proceder al traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso (Parágrafo artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

3. SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION

El apoderado judicial de la entidad pública demandada sustentó el recurso horizontal en los siguientes términos:

- **Pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 107 del 16 de septiembre de 2014.**

Que el título que se presenta para la ejecución es la Resolución No. 107 de fecha 16 de septiembre de 2014, mencionándose en su parte considerativa que comprende varias factura las cuales se relacionan y dan el monto por el que se libró el respectivo mandamiento de pago, extrañándose dentro de sus anexos dichos títulos ejecutivos (facturas).

Que el juzgado encontró que la mencionada resolución presta mérito ejecutivo conforme al numeral 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, pero que de acuerdo al numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 dicha resolución perdió su fuerza de ejecutoria, debido a que, luego de estar en firme, han transcurrido más de cinco (5) años sin que la autoridad realice los actos que le corresponder para ejecutarla.

Que según el hecho 3.10 de la demanda, la ejecutoria de la Resolución No 107 del 16 de septiembre de 2014 que sirve de base de recaudo ejecutivo, se dio el 5 de diciembre de 2014, y la radicación de la solicitud de conciliación ante los Procuradores Judiciales se da el 5 de diciembre de 2019, es decir, esta última fecha perdió su fuerza vinculante.

Que cuando se habla de pérdida de fuerza de ejecutoria, es un fenómeno jurídico que hace imposible ejecutar un acto administrativo.

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales del título ejecutivo (Resolución No. 107 del 16 de septiembre de 2014)**

Que la mencionada resolución que hace sirve de recaudo, no cumple los requisitos para que sea considerado como título ejecutivo, según el artículo 442 del Código General del Proceso, porque no es una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ya que lo que se pretende cobrar mediante ese título ejecutivo son obligaciones originadas en unas facturas tal y como se enuncia en

su numeral décimo tercero, lo cual configura que ese título para su cobro se encuentre respaldado en otros títulos valores, en este caso facturas.

Que los títulos ejecutivos o valores complejos, son los que se conforman por un conjunto de documentos como: contratos, facturas, constancias de cumplimiento, entre otros; y al momento de iniciarse la demanda, el acreedor es quien debe asumir la carga de aportar dichos documentos.

Que las condiciones sustanciales del título complejo, debe reunir los requisitos del título ejecutivo, señalando la Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013 que la obligación deber ser clara y se debe tener bien identificado el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación como factores que la determinen.

Que en caso de cumplir el título valor complejo los requisitos formales de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juez procederá a emitir el respectivo mandamiento de pago, y de acuerdo al artículo 430 de la obra en cita, no se admite ninguna controversia sobre los requisitos formales del título que no haya sido alegada por el demandado mediante el recurso de reposición de esa providencia.

Por tratarse de un título ejecutivo de carácter complejo, es imprescindible aportar con la demanda la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

Que en el presente caso, se avizora que no se adjuntaron las facturas soporte de la resolución que sirve de base de cobro jurídico de las que se permite inferir el cobro del servicio correspondiente al concepto de Unidades de Pago de Capitación del régimen subsidiado, las cuales son necesarias para el ejercicio de la presente acción, sino que se cercena su derecho a la defensa y contradicción por parte del ejecutado, ya que no se cuenta con oportunidad para controvertir esos medios de convicción.

- Falta de soporte del título ejecutivo o valor complejo.

Que de acuerdo al artículo 772 del Código de Comercio, que fue modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, dispone que *"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio."*

Que el artículo 774 del Código de Comercio, indica que la factura deber reunir los mismos requisitos que se señalan en el artículo 621 de la citada obra, y en caso de no cumplirse con la totalidad de estos, la misma no tendrá el carácter de título ejecutivo.

Que en el presente caso, las facturas que dieron origen a la expedición de la Resolución No. 107 del 16 de septiembre de 2014 que es la base de la ejecución, no fueron aportadas al momento de presentarse la demanda, y son necesarias para verificar si cumplen los requisitos legales que contempla el artículo 621 del

Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, y también para verificar sino ha operado el fenómeno de la prescripción, que para el presente caso sería de tres (3) años.

- **Falta de prueba en que actúa la parte ejecutante.**

Que de acuerdo con el artículo 2142 del Código Civil, el contrato de mandato "*es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*". Quien lo concede, se llama comitente o mandante, y quien lo acepta se denomina apoderado, procurador, o mandatario; y el artículo 2189 de la obra en cita, indica las causales por las cuales se termina el contrato de mandato, siendo una de ellas la expiración del término concedido.

Que según la cláusula quinta del contrato de mandato No. 20160253 de fecha 1 de abril de 2006, se indicó que el plazo de ejecución y vigencia del mismo es de cinco (5) años, contados a partir de su suscripción, y si durante los cinco (5) meses anteriores a su vencimiento subsisten recursos económicos que permitan su prórroga, dicho contrato se entenderá prorrogado automáticamente por el tiempo inicial, debiéndose levantar un acta unilateral en la que conste dicha prórroga.

Que se puede evidenciar en el presente proceso que el contrato de comodato otorgado ya se encuentra vencido y no se evidencia en los anexos allegados el acta en la que conste la prórroga del mismo por el tiempo inicialmente pactado.

Que siendo un requisito adicional de la demanda, que es anexo del contrato de mandato, y al no ser aportado, la parte ejecutante carece de prueba en la calidad en que actúa, ya que al vencerse el plazo de este no tenía facultades para iniciar el proceso, careciendo de legitimación en la causa por pasiva.

Insiste el recurrente, que se está ante un título complejo que no reúne los requisitos legales para ser claro, expreso y actualmente exigible al tenor del artículo 442 del Código General del Proceso, ya que no fueron aportadas las facturas que sirvieron de base para la ejecución de la resolución, y así poderse determinar si estas se ajustan a los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia, solicita se reponga el mandamiento de pago, y que el mismo sea denegado.

3.2. La parte ejecutante

Dentro del término del traslado, el señor apoderado judicial del ejecutante se pronunció argumentado que: i) Frente a la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 107 del 16 de septiembre de 2014, de acuerdo a lo señalado en el inciso 6 del artículo 118 del Código General del Proceso, el término en este caso es de 5 años, ya que la ejecutoria de esta fue el 5 de diciembre de 2014 y la solicitud de conciliación fue presentada el 5 de diciembre de 2019, es decir el último día, configurándose con ello su suspensión.

ii) Que existen títulos ejecutivos simples y compuestos. Los primeros de ellos, son los que se encuentran constituidos en un solo documento y tiene la totalidad de los elementos necesarios para la identificación de la negociación. Mientras que los segundos, hacen referencia a aquellos que para poder identificar plenamente la obligación necesita de documentos adicionales, ya que de su sola lectura es imposible determinar la existencia de la obligación clara, expresa y exigible; y que no en todos los contratos estatales tienen que entenderse como títulos complejos.

Que en el presente caso, de la lectura del acto administrativo, se evidencian todos los elementos de la obligación, estando ante la posibilidad de reclamar su ejecución sin la necesidad de presentar otros documentos adicionales, siendo la resolución que sirve de base de recaudo un título ejecutivo simple ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible determinando de forma clara todas y cada una de las condiciones de un título ejecutivo.

iii) Frente a la falta de prueba en que actúa la parte ejecutante, expuso: a) que el régimen liquidatorio aplicable al Programa Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado Liquidado de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, por remisión de los artículos de los Decretos 1015 de 2002 y 3023 de 2002, es el señalado en las disposiciones de liquidación del Decreto Ley 663 de 1999 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado por la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010, de los que se concluye que regulan situaciones que son posteriores a la liquidación de la entidad, y las mismas autorizan al liquidador para que proceda a celebrar todos los contratos que resulten necesarios con el fin de garantizar el desarrollo de todas y cada una de las posibles actuaciones que sean necesarias adelantar luego de la liquidación y extinción de una entidad; b) la Entidad municipal ejecutada desconoce la Resolución No. 153 del 11 de mayo de 2016, que con fundamento en el literal j artículo 9.1.3.6.5. del Decreto 2555 de 2010, el 1 de abril de 2016 se celebró un contrato de mandato con representación cuyo objeto es realizar todas las actividades posteriores a la liquidación o declaración de la inexistencia legal del Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado Liquidado de la Caja de Compensación Familiar Camacol Antioquia. Que el contrato de mandato bajo el cual actúa la mandataria, está dirigido expresamente a realizar todas las actividades posteriores a la liquidación de dicho programa estando dentro de los parámetros del artículo 2195 del Código Civil, en las que se incluyen el cobro de las obligaciones a favor del programa y el pago de las obligaciones que hubieren sido decretadas por el liquidador en forma previa.

Solicita al despacho se atiendan sus argumentos, y no se reponga el auto del 6 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

4. CONSIDERACIONES

El Artículo 442 del Código General del Proceso, en su numeral 3º, reza en sus apartes:

“... los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

4.1. Del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo es la demanda con la que se busca cobrar judicialmente una obligación; sirve para que el juez ordene el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación respaldada por un título ejecutivo. En este tipo de juicios no se discute si la deuda existe o si el demandado está o no obligado a pagar; lo que se pretende es la ejecución de la deuda, con base al título ejecutivo en la que conste la obligación crediticia.

Aparte de los requisitos generales que debe cumplir una demanda y que están contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en el proceso ejecutivo se requiere de la existencia de un título ejecutivo o documento que preste mérito ejecutivo.

El deudor puede ser ejecutado sólo si hay un documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo al artículo 422 del código general del proceso, pue si ese no es el caso, debe iniciarse un proceso declarativo, es decir, un proceso donde se declare la obligación que luego se ejecutará con un proceso ejecutivo.

4.2. Del título ejecutivo

El título ejecutivo es un documento con las características necesarias que permiten iniciar una acción civil de cobro, a fin de obligar al deudor a pagar el crédito representado en dicho documento; es decir, permite ejecutar al deudor, en tanto no existe duda respecto a la obligación que tiene de pagar.

Para que un documento cualquiera se constituya en título ejecutivo, debe cumplir con los requisitos que exige el código general del proceso en su artículo 422, que señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena

proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la obligación es expresa, cuando aquella aparece manifiesta de la redacción misma del título ejecutivo, sea éste simple o complejo; la obligación clara, cuando no queda duda alguna el contenido obligacional expuesto en el título que es objeto de ejecución; y la obligación es exigible, cuando existe la posibilidad de imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, ya sea porque no se encuentra sometida a un plazo o una condición, o porque aunque existiendo esto, ya se cumplió el plazo o condición para pagar.

Dado que todo título ejecutivo tiene sus requisitos formales, y cada título ejecutivo tiene sus propios requisitos formales, es preciso determinar la clase o tipo de título ejecutivo para identificar los requisitos formales particulares de ese.

Además, cuando se presenta una demanda ejecutiva contra un deudor con base a un título ejecutivo, el deudor puede alegar que el título ejecutivo que sirve de fundamento para el mandamiento de pago, no cumple con los requisitos formales exigidos por la ley.

El demandado solo podrá discutir la falta de requisitos formales del título reponiendo el mandamiento ejecutivo, ya que si en dicho recurso de reposición no se controvierte la falta de requisitos formales no se admitirá ninguna controversia al respecto posteriormente.

En el recurso de reposición contra el mandamiento de pago es el momento procesal en el cual se debe alegar la omisión o incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo (Art. 430 del CGP).

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, tenemos que la Resolución No. 107 del 16 de septiembre de 2014 fue expedida por el liquidador del Programa Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado Liquidado de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia para el cobro de varias facturas por los servicios prestados por concepto de Unidades de Pago por Capitación (UPC) del Régimen Subsidiado, el cual se detalló de la siguiente manera:

Contrato	Periodos	Factura	Recursos	Valores
0001-0028	Enero-Febrero/2007	4371	FOSYGA INCREMENTO UPC-S	\$ 2.298.013
0001-0028	Febrero-Marzo/2007	4610	FOSYGA INCREMENTO UPC-S	\$ 4.598.028
200900400	Liquidacion Contrato	14703	FOSYGA INCREMENTO UPC-S	\$ 400.510
200900900	Liquidacion Contrato	14701	FOSYGA INCREMENTO UPC-S	\$ 18.557.812
2AD736010	Liquidacion Contrato	17070	FOSYGA INCREMENTO	\$ 8.436.216

			UPC-S	
0001-0028	Diciembre- Enero/2007	4288	FOSYGA VIGENCIA FUTURA	\$ 1.068.456
0001-0028	Diciembre- Enero/2007	4292	FOSYGA VIGENCIA FUTURA	\$ 11.498.334
0001-0028	Febrero-Marzo/2007	4609	FOSYGA VIGENCIA FUTURA	\$ 906.622
200900900	Liquidacion Contrato	14699	FOSYGA VIGENCIA FUTURA	\$ 135.326
Abr.- May 2010	Liquidacion Contrato	16768	FOSYGA VIGENCIA CORRIENTE	\$ 1.425.115
2AD736010	Liquidacion Contrato	17067	FOSYGA VIGENCIA CORRIENTE	\$ 15.320.361
0001-0028	Diciembre- Enero/2007	4285	SGP CONTINUIDAD	\$ 1.166.287
0001-0028	Diciembre- Enero/2007	4289	SGP CONTINUIDAD	\$ 12.551.156
0001-0028	Febrero-Marzo/2007	4606	SGP CONTINUIDAD	\$ 989.636

200900400	Liquidacion Contrato	14702	SGP AMPLIACIÓN	\$ 2.804.634
200900900	Liquidacion Contrato	14698	SGP CONTINUIDAD	\$ 329.954
2AD736010	Liquidacion Contrato	17066	SGP CONTINUIDAD	\$ 38.501.188
0001-0028	Diciembre- Enero/2007	4286	RECURSOS DE CAPITAL	\$ 834.906
0001-0028	Diciembre- Enero/2007	4290	RECURSOS DE CAPITAL	\$ 8.984.950
0001-0028	Febrero-Marzo/2007	4607	RECURSOS DE CAPITAL	\$ 708.447
200900900	Liquidacion Contrato	14697	RECURSOS DE CAPITAL	\$ 98.876
200900900	Liquidacion Contrato	14700	REGALIAS(DPTO)	\$ 59.124
0001-0028	Diciembre- Enero/2007	4291	OTROS RECURSOS PROPIOS (REGALIAS, IMPUESTOS)	\$ 724.662
0001-0028	Diciembre- Enero/2007	4287	OTROS RECURSOS PROPIOS (REGALIAS, IMPUESTOS)	\$ 8.827.652
0001-0028	Febrero-Marzo/2007	4608	OTROS RECURSOS PROPIOS (REGALIAS, IMPUESTOS)	\$ 689.145
2AD736010	Liquidacion Contrato	17069	ESF PROP -ETESA OBLIG. DESTINACIÓN	\$ 11.810.904
2AD736010	Liquidacion Contrato	17068	RENTAS CEDIDAS TRANSFORMADAS	\$ 9.898.753

4.3. Del título ejecutivo complejo.

Los títulos valores complejos son los que no tienen un obligación firmada o fácil de ejecutar, es decir, se conforman por un conjunto de documentos, por ejemplo, por un contrato más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de

pago, el acta de liquidación, facturas, etcétera. Ahora bien, al momento de instaurar la demanda contra un deudor, el acreedor es quien debe asumir la carga de aportar dichos documentos.

Los títulos valores complejos, están estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto presentan merito ejecutivo y se denomina títulos valores complejos.

Las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, es decir, la Corte Constitucional en sentencia T-747 del 2013 señaló que la obligación debe ser clara y se deben de tener bien identificados el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan. Es decir, La obligación debe ser expresa, nítida y manifiesta, el título valor complejo es exigible si su cumplimiento no está sujeta a un plazo o a una condición.

Ya el Juez debe valorar todos los documentos aportados y verificar si estos documentos si tratan de establecerse como título valor, y deberá determinar si el título valor complejo reúnen todos los requisitos que exigen los títulos valores.

En caso de que el título valor complejo cumpla los requisitos formales, el juez procederá a cumplir con lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso emitirá auto de mandamiento de pago, y el artículo 430 de la citada obra, establece de manera expresa que no se admitirá ninguna controversia sobre el requisito formales del título que no haya sido alegada por el demandado mediante el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago.

La Sección Tercera del Consejo de Estado¹ precisó: *“todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP)”*. En este sentido, explicó que el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen.

Realizados los anteriores planteamientos, se procederá a resolver las inconformidades a las que hace alusión el apoderado judicial de la Entidad Pública ejecutada en su escrito de reposición frente al mandamiento de pago.

4.4. Caducidad de la acción.

De conformidad a lo previsto por el numeral 3 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de

¹ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia, rad. 05001233300020190274901 (65561), 3 de marzo de 2021.

2011) el término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

Se tiene que la Resolución No. 107 de fecha 16 de septiembre de 2014, que se pretende ejecutan en sub lite, cobró ejecutoria el 5 de diciembre de 2019, fecha en que se radicó la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos, evidenciándose así que no había operado la caducidad de la acción ejecutiva del título ejecutivo por medio del cual se libró el respectivo mandamiento de pago.

4.5. La factura como título valor.

Conforme lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Comercio, la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

Además, el artículo 774 del Código de Comercio, frente a los requisitos de la factura, señaló:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una

factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”.

Igualmente, dicho documento se aceptará en los términos del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la ley en comento, que señala:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”.

Así, se advierte que, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, las facturas, en derecho privado, son títulos valores, en tanto cumplan las exigencias de los artículos 621, 772 a 774 de dicha norma y 617 del Estatuto Tributario, de carácter crediticio, con las atribuciones inherentes - literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad - representativo de un precio pendiente de pago por la venta a plazo de mercancías y/o servicios.

El apoderado judicial de la entidad pública ejecutada aduce que el título ejecutivo que se pretende cobrar por vía ejecutiva, Resolución No. 107 de fecha 16 de septiembre de 2014, es un título complejo, ya que como se indica en el mismo,

este se creó con el fin de cobrar unos servicios prestados que fueron relacionados en varias facturas que allí se describen, y ante el no aporte de las mismas se está ante una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del título ejecutivo antes mencionado y falta de soporte del título ejecutivo o valor complejo.

Al observar el título ejecutivo que sirve como base de recaudo, se prueba apreciar en su parte considerativa numeral décimo tercero lo siguiente:

“Que verificada la base datos del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPSS EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALDO ANTIOQUIA se encontró que, el MUNICIPIO DE SEGOVIA, identificado con el NIT 890981391-2, adeuda al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPSS EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES (sic) MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$163.623.065) moneda legal colombiana, por concepto de UNIDADES DE PAGO POR CAPITACIÓN (UPC); del régimen subsidiado que se detalla a continuación, con base en la siguiente liquidación...”

A reglón seguido de ese numeral, se detallan cada una de las facturas que sirve de base para la liquidación a que se hace alusión en la Resolución No. 107 del 16 de septiembre de 2014; es decir, que esta se creó para efectuar el cobro de servicios prestados que fueron liquidados, o se encuentran respaldados, mediante unos títulos valores denominados facturas.

Acorde con lo anterior, se tiene que la Resolución No. 107 del 14 de septiembre de 2014, no es suficiente para exigir el pago de la obligación que acá se demanda, pues para ese fin se requiere la constitución de un título ejecutivo complejo, conformado por las facturas que dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones que el municipio de Segovia, Ant., adquirió con el Programa Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado Liquidado de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, para así determinarse la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de un título ejecutivo derivado de un contrato, por lo cual se deben aportar los documentos de las diversas fases de la relación contractual, así como todos los documentos que registren el desarrollo y cumplimiento de las obligaciones originadas en el contrato, es decir, de la prestación (de hacer o no hacer) particular y concreta a la que se comprometió la parte ejecutada y que es objeto de la ejecución.

No se trata de un título ejecutivo singular que está contenido en un único documento, sino de uno complejo, el cual se encuentra integrado por varios documentos, los cuales deben ser valorados de forma conjunta para establecer si contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor de quien persigue ejecutarlos.

En este orden de ideas, no era suficiente como lo pretende la parte ejecutante allegar únicamente la Resolución No. 107 del 14 de septiembre de 2014, pues en este caso, también se debían aportar las facturas mediante las cuales se cobran los servicios prestados, para que la parte ejecutada pudiera verificar si éstas si cumplen con los requisitos que el legislador adoptó para dicho documento consagrados en los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, y así poder ejercer en debida forma su defensa, ya que a quien le corresponde integrar en debida forma el título complejo es a la parte ejecutante.

Así pues, partiendo de la base que estamos frente a un título ejecutivo de naturaleza compleja, que implica un conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, y que en el presente caso no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 442 del Código General del Proceso, al estar incompleto el título ejecutivo al no aportarse las facturas que se expidieron por los servicios prestados y a las cuales se hacen alusión en la Resolución No. 107 del 16 de septiembre de 2014, no se puede hablar de una obligación clara, expresa y exigible, y en este sentido habrá de reponerse la providencia de fecha 6 de julio del presente año, que libró el respectivo mandamiento de pago, para en su lugar denegarlo.

De conformidad con el artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fijará el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 6 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del PROGRAMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO LIQUIDADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y en contra del MUNICIPIO DE SEGOVIA (Ant.), en el sentido de denegarse el mandamiento de pago por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 442 del Código General del Proceso, por tratarse de un título ejecutivo complejo.

SEGUNDO: Se condena en costas al ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 908.526.

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 106

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 20 del mes de Octubre de 2021 a las 8:00 AM

BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria